

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: YANETH RAIGOZA ACUÑA y
WILLIAM MEDINA VERA
RADICADO: 1100131100032021 - 00085 00

Cumplido con lo ordenado por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTA, en la sede del Palacio Arzobispal, el 18 de Febrero de 2020 y declarada en firme y ejecutoriada el 11 de Diciembre de 2020, como se constata de la parte resolutive de la decisión en comento, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **YANETH RAIGOZA ACUÑA y WILLIAM MEDINA VERA**, es viable pronunciarse de fondo, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

CONSIDERA

El artículo 4°. Inciso 1° de la Ley 25 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

La Constitución Nacional en su artículo 42 autoriza la Cesación de los Efectos Civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, y éste le reconoce tal carácter, o sea, que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se ha sometido al pronunciamiento judicial, el contrato matrimonial de los casados, para que, en aplicación de la ley, se ejecute la sentencia eclesiástica proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, en la sede del Palacio Arzobispal, para que produzca los efectos civiles y, pueda, en consecuencia, inscribirse en el registro civil de matrimonio de los consortes.

Revisando la actuación surtida por ante el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, Palacio Arzobispal, encuentra el Despacho que el trámite ante esta instancia es pertinente y conforme a lo previsto en la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2020 declarada en firme y ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, en la sede del Palacio Arzobispal, dentro del proceso de Nulidad del Matrimonio de los señores entre **YANETH RAIGOZA ACUÑA** y **WILLIAM MEDINA VERA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al respectivo funcionario del Estado Civil para que tome nota de esta decisión en las partidas de nacimiento y matrimonio de los señores **YANETH RAIGOZA ACUÑA** y **WILLIAM MEDINA VERA**.

TERCERO. Por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13** HOY **16** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR